



Expediente No. 82 de junio 17 de 2022
Infracción

00667

RESOLUCIÓN N.º
02 AGO 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución No. 0461 de 24 de junio de 2013 expedida por CARSUCRE, se otorgó concesión de aguas superficiales a la empresa **AGROSUAN**, identificada con el NIT 900.314.511-5, representada legalmente por el señor Robinson Manuel Martínez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.275.757 de Tuluvejo, de el lago El Suan, ubicado en la finca El Rosario, vereda El Suan jurisdicción del municipio de Tuluvejo, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas X1: 855.356; Y1: 1.538.212, según la plancha 44-IV-A. Por el término de cinco (05) años.

Que, mediante informe de seguimiento de fecha 19 de septiembre de 2016 la Subdirección de Gestión Ambiental, determinó lo siguiente:

- *Que le corresponde a CARSUCRE realizar seguimiento a las concesiones de agua en su jurisdicción.*
- *Que la Resolución No. 0461 del 24 de junio de 2013, en su artículo cuarto establece unas obligaciones y prohibiciones que la Asociación de Productores Agropecuarios del Suan – AGROSUAN, debe cumplir; así mismo en el artículo quinto de la misma resolución se establece que las medidas y obligaciones se verificarán mediante visitas de seguimiento por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental.*
- *Que CARSUCRE realizó visita de seguimiento el día 05 de septiembre de 2016, a la concesión de aguas superficiales, otorgada a la Asociación de Productores Agropecuarios del Suan (AGROSUAN).*
- *Que el lago El Suan, de la Asociación de Productores Agropecuarios del Suan – AGROSUAN, cuenta con regla para la toma de niveles, en concordancia con lo establecido en el numeral 4.6 de la Resolución No. 0461 del 24 de junio de 2013.*
- *Que en visita realizada al lago Suan, de la Asociación de Productores Agropecuarios del Suan – AGROSUAN, se observó una bomba con tubería hacia lago, la cual está siendo utilizada para controlar los niveles de oxígeno, pero no se encontraron redes de conducción para llenado de estanques por lo que no es necesario la presentación del programa de uso eficiente y ahorro del agua PUEAA, tal como lo contempla el informe de evaluación emitido por la dependencia de aguas subterráneas de CARSUCRE, el día 03 de julio de 2015, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4.9 del artículo cuarto de la Resolución No. 0461 del 24 de junio de 2013.*
- *Que Asociación de Productores Agropecuarios del Suan – AGROSUAN, debe realizara control anual de la calidad del agua, mediante análisis físicoquímicos y*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Expediente No. 82 de junio 17 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0667

02 AGO 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

bacteriológicos, en laboratorios certificados por el IDEAM para dar cumplimiento al numeral 4.10 del artículo cuarto de la Resolución No. 0461 del 24 de junio de 2013.

Que, mediante Auto No. 1063 de 28 de agosto de 2020, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de inspección ocular para conocer el estado actual del lago El Suan y si está siendo utilizado por la Asociación de Productores Agropecuarios del Suan “AGROSUAN”.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica el día 30 de abril de 2021 de la cual se generó el informe de seguimiento de fecha 24 de mayo de 2021, en el cual se denota lo siguiente:

“(…) TENIENDO EN CUENTA

- *Que le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE realizar seguimiento a los permisos de Aguas Superficiales otorgados en su jurisdicción.*
- *Que personal contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, en virtud de lo ordenado en el Auto No. 1063 del 28 de agosto de 2020, llevo a cabo visita técnica el 30 de abril de 2021.*
- *Que mediante la Resolución No. 0461 del 24 de junio de 2013, CARSUCRE concedió concesión de aguas superficial a la Asociación AGROSUAN, la cual se encuentra vencida y revisado el expediente no se encuentra trámite alguno de solicitud de prórroga o de nueva concesión.*
- *Que al momento de la visita técnica se evidencio que el lago Suan se encuentra en un 15% de su capacidad, y bastante sedimentado. La persona que atendió la visita comenta que no han podido seguir con la producción por las condiciones que ha venido presentando el lago.*
- *La Asociación AGROSUAN no ha continuado con la producción piscícola.*

Que, por lo anterior, mediante oficio No. 200.08076 de 01 de octubre de 2021, se requirió a la **Asociación de Productores Agropecuarios del Suan – AGROSUAN**, para que informe a CARSUCRE la situación actual del proyecto piscícola, y si no hará uso del mismo manifestarlo con una sustentación técnica, aclarando que si deciden a futuro hacer uso del lago El Suan deberán tramitar de nuevo la concesión de aguas superficiales con sus respectivos requisitos. Para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, so pena de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009.

Que, la **Asociación de Productores Agropecuarios del Suan – AGROSUAN**, guardó silencio, pese a haber sido notificada en debida forma.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, mediante Resolución No. 0395 de 02 de marzo de 2022, se ordenó desglosar el expediente No. 1678 de 17 de diciembre de 2012 para abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados del expediente No. 1678 de 2012; abriéndose el expediente No. 82 de junio 17 de 2022.



Expediente No. 82 de junio 17 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

02 AGO 2023

0667

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, mediante Auto No. 0916 de 17 de agosto de 2022, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra la **Asociación de Productores Agropecuarios del Suan – AGROSUAN**, identificada con el NIT 900.314.511-5, representada legalmente por el señor Robinson Manuel Martínez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.275.757 o quien haga sus veces; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose por aviso el día 03 de octubre de 2022.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe de visita No. 044 de fecha 05 de mayo de 2023, del cual se extrae lo siguiente:

“DESARROLLO:

En atención a lo ordenado en el numeral tercero del Auto No. 0916 del 17 de agosto de 2022, expedido por CARSUCRE, se realizó visita de inspección ocular y técnica, al sitio donde otorgó permiso de concesión superficial, para verificar la situación actual del mismo.

A continuación, se describen las observaciones de la visita de inspección:

- a) Existe un jaguey con un espejo de agua que cubre aproximadamente el 25% de su área. Este reservorio presente una deformación o ruptura en el dique hacia el costado sureste que impide contener el agua y el llenado total del mismo. Algunas zonas del jaguey estaban cubiertas por vegetación compuesta por rastrojo, pasto y arboles aislados de talla media.*
- b) No se realizaban actividades para el desarrollo del proyecto; toda vez que, no había presencia de jaulas, equipos ni personal relacionado con la producción piscícola.*
- c) En el área aledaña al jaguey existen viviendas construidas en materias permanente y no permanente.*
- d) Se instaló una línea de tubería de presión de 1”, conectada a una electrobomba de 2 Hp, por medio de la cual se extrae agua del jaguey para abastecer a algunas viviendas aledañas.*
- e) La visita fue atendida por el señor Robinson Martínez, representante legal de la asociación AGROSUAN, quien manifestó que desde que se venció la concesión el proyecto piscícola está paralizado por la ruptura del dique en el jaguey, agregando que la existencia de la electrobomba de 2 Hp que bombea agua de la represa abastece a algunas casas de la vereda para suplir algunas necesidades básicas.*

CONSIDERACIONES

- 1. Que le corresponde a CARSUCRE realizar inspección y seguimiento a las concesiones y fuentes de agua en su jurisdicción.*
- 2. Que CARSUCRE realizó visita de inspección ocular y técnica al sitio donde se otorgó la concesión de aguas superficial a la Asociación de Productores Agropecuarios del Suan – AGROSUAN, identificada con NIT 900.314.511-5.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Expediente No. 82 de junio 17 de 2022
Infracción

0667

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

02 AGO 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ubicado en la finca El Rosario, vereda El Suan, municipio de Toluviéjo, georreferenciado con la coordenada geográfica N: 9°27'37,14" -W: 75°23'39.73", para verificar su situación actual.

Una vez realizada la visita de inspección técnica al sitio donde se encuentra el pozo subterráneo, el grupo de aguas de la Subdirección de Gestión Ambiental.

CONCLUYE

1. *Se verificó que la Asociación de Productores Agropecuarios del Suan – AGROSUAN, identificada con NIT 900.314.511-5, NO está realizando ninguna actividad relacionada con el desarrollo del proyecto para el cual le fue otorgada la concesión de aguas superficial; toda vez que, NO estaban instaladas las jaulas flotantes para la producción piscícola y no había presencia otros equipos ni personal relacionado. Además, el jagüey existente NO cuenta con las condiciones estructurales óptimas para almacenar el volumen de agua necesario para efectuar las operaciones porque un sector del dique que lo compone hacia el costado sureste, presenta una ruptura que impide contener el agua.*
2. *Se está realizando captación del agua contenida en el jagüey para abastecer a algunas viviendas aledañas. La extracción se realiza a través de un sistema de bombeo compuesto por una tubería de succión y descarga en PVC presión de 1" y una electrobomba de 2 Hp, ubicada al costado del reservorio. Este sistema no cuenta con macromedidor ni se efectúa tratamiento al agua captada.*
3. *En relación con el informe de seguimiento del 19 de septiembre de 2016 y del 24 de mayo de 2021, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, ambos contenidos en el expediente de la referencia, se debe solicitar la Asociación de Productores Agropecuarios del Suan – AGROSUAN lo siguiente:*
 - *Informar de manera inmediata a CARSUCRE sobre cuál es la situación actual del proyecto de producción piscícola; toda vez que, la concesión de aguas superficiales se encuentra vencida."*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.



Expediente No. 82 de junio 17 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

00667

02 AGO 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de

Expediente No. 82 de junio 17 de 2022
Infracción

0667

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

02 AGO 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, también lo es, que la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que, con base en las anteriores consideraciones y teniendo lo establecido mediante el informe de visita No. 044 de fecha 05 de mayo de 2023, ya que, de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en **“Inexistencia del hecho investigado”**.

Que, es función de CARSUCRE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

IV. PRUEBAS

- Informe de seguimiento de fecha 19 de septiembre de 2016.
- Informe de visita de fecha 03 de mayo de 2021.
- Informe de seguimiento de fecha 24 de mayo de 2021.
- Oficio No. 200.08076 de 01 de octubre de 2021.
- Acta de visita para infracción de fecha 27 de marzo de 2023.
- Informe de visita No. 044-2023

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, iniciado en contra de la Asociación de Productores Agropecuarios del Suan – AGROSUAN, identificada con el NIT 900.314.511-5, representada legalmente por el señor Robinson Manuel Martínez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.275.757 o quien haga sus veces, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.



Expediente No. 82 de junio 17 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

02 AGO 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: CONMINAR a la Asociación de Productores Agropecuarios del Suan – AGROSUAN, identificada con el NIT 900.314.511-5, representada legalmente por el señor Robinson Manuel Martínez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.275.757 o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días, informe a CARSUORE la situación actual del proyecto de producción piscícola, ubicado en la finca El Rosario, vereda El Suan jurisdicción del municipio de Toluviéjo-Sucre, con una sustentación técnica.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la Asociación de Productores Agropecuarios del Suan – AGROSUAN, identificada con el NIT 900.314.511-5, representada legalmente por el señor Robinson Manuel Martínez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.275.757 o quien haga sus veces, en la finca El Rosario ubicada en la vereda El Suan jurisdicción del municipio de Toluviéjo (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

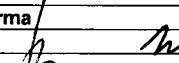
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUORE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsuore.gov.co E-mail: carsuore@carsuore.gov.co

